



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 149 -2021-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 18 AGO. 2021

VISTOS:

El SIGE Nro. 1706; que contiene la solicitud de nulidad de oficio formulada por Mary Janeth Valverde Enriquez; Informe Técnico Nro. 482-2021-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABOG.E.P.Q.; Informe Nro. 30-2021-STPAD-GRAP; Resolución directoral Nro. 005-2021-GR.APURIMAC/OF.RR.HHyE; y; Opinión legal Nro. 101-2021-AJ-DRA-GRA; demás antecedentes del expediente administrativo y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con los Art. 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867 y sus modificatorias Leyes 27902 y 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

**1.- SOLICITUD DE NULIDAD**

La Servidora MARY JANETH VALVERDE ENRIQUEZ; solicita la nulidad de oficio de la R.D. 078-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E

E.; argumentando **defectos en su notificación.**

Que la infracción a las Normas legales en la emisión de actos administrativos se realizan mediante la declaratoria de nulidad prevista por el Art. 10 del TUO de la LPAG y cuando no revista esta importancia se declara la INVALIDEZ de los mismos en aplicación del Art. 14 de la misma norma en comentario. En el primer caso el Acto es Invalido por discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico por consiguiente constituye un **acto ilegal cuya nulidad opera incluso de OFICIO** cuando la propia Autoridad lo advierta; sin embargo, cuando se trata de irregularidades de los actos administrativos que no inciden en la validez o eficacia del Acto Administrativo en sí; procede declarar su INVALIDEZ disponiéndose la enmienda del vicio incurrido (Art. 14 del TUO de la LPAG).

Como se tiene del mérito de lo actuado, la servidora MARY JANETH VALVERDE ENRIQUEZ; solicita la **nulidad de oficio de la R.D. Nro. 078-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E;** sustentando en el hecho, que la notificación con dicha resolución no le fue entregada personalmente al domicilio indicado en el exordio del escrito de descargo de los hechos imputados, entre otros fundamentos; de lo que se

Página 1 de 4





observa es el cuestionamiento al acto procedimental de notificación personal con la referida notificación; situación que en modo alguno incide en la validez del propio acto administrativo como es la R.D. 078-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E.

Que, el **principio de INFORMALISMO**; que rige el Procedimiento Administrativo General (acápites 1.6 del Inc. 1 del Art. VI del T.P. del TUO de la L.P.A.G.), faculta a la administración, a actuar en favor de la admisión y decisión final, de pretensiones formuladas por los administrados que contengan defectos formales subsanables; siempre que no se afecte derecho de terceros o el interés público.

**En este orden de ideas, lo que pretende la servidora, además; es que, se declare nulo o invalido el acto procedimental de la notificación con la decisión final;** y que el vicio se habría cometido precisamente en el acto de notificación personal con dicha resolución; por consiguiente procede analizar su petitorio desde la INVALIDEZ del acto de notificación.

## **2.- ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD - INVALIDEZ**

Que, en fecha 20 de enero del 2021 se entera de la emisión de la resolución de sanción; ello en forma indirecta debido al oficio Nro. 03-2021-GRAP/STPA de fecha 20 de enero del 2021; dirigido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de Apurímac, dando a conocer de esta resolución de sanción; y que dentro de estos documentos se halla el Informe Nro. 40-2020-GRA-TD de fecha 14 de diciembre del 2020 suscrito por el notificador del GORE Alberto Portillo Camacho; con una rúbrica suscrita en el documento en el que señala, que mi persona una vez enterado del contenido de la resolución me negué a recepcionar; declaración que es falsa por cuanto el notificador se encontraba de vacaciones.

Que al no haber sido notificada válidamente con la resolución de sanción Nro. 078-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E de fecha 10 de diciembre del 2020, se le ha restringido el derecho de defensa; tanto más que conforme a lo previsto por el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG Nro. 27444; establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo.



## **3.- DETERMINACION DE COMPETENCIA.**

Que, la Resolución de Sala Plena Nro. 002-2019-SERVIR/TS; ha establecido en forma categórica que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía; pero ello no implica que se sustraigan a la estructura jerárquica de sus entidades; por lo que cuando en un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en vicio de nulidad de acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que la emitió; quien resuelva la nulidad o invalidez de acto.

Que, la sanción y correspondiente notificación se oficializo a través de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, conforme al artículo 17.3 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSG; cuyo superior jerárquico es la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia esta Dirección tiene





competencia para resolver la pretensión planteada por la administrada MARY JANETH VALVERDE ENRIQUEZ.

149

#### **4.- ANALISIS FACTICO Y JURIDICO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO**

Conforme a los fundamentos de la pretendida nulidad; esta se sustenta en los defectos del acto mismo de la notificación; cuya consecuencia en caso este acreditado este hecho se procede a la invalidez de la notificación personal y se dispone se rehaga la notificación, así lo establece el inciso 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG 27444; de lo que se colige que la irregularidad en el acto de notificación no es causal de nulidad del acto administrativo; ya que no se encuentra contemplado en los números clausus del artículo 10 del TUO de la LPAG 27444.

En tanto lo prevé el inciso 14.2.3 del artículo 14 del TUO de la LPAG 27444, sobre conservación del acto administrativo por afectación de vicios no trascendentes, resulta conveniente pronunciarse en el presente caso concreto, sobre aspectos mencionados por la administrada respecto de la validez de actos de notificación con la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 078-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E; de fecha 10 de diciembre del 2020.

Que se encuentra acreditado que el 11 de diciembre del 2019, la diligencia de notificación con la resolución cuestionada; se ha efectuado en el centro de trabajo de la administrada (Ministerio de Trabajo y Promoción Social); que es un domicilio distinto al señalado en su escrito de descargo a la imputación (Av. Antonio Salas Nro. 240 de esta ciudad; y por domicilio procesal el Jirón Apurímac 108, Estudio Jurídico de su Abogado); la pretendida nulidad o invalidez del acto de notificación estaría acreditado no solamente por lo indicado líneas arriba sino en el hecho de que la constancia puesta por el notificador al reverso de la cédula de notificación no se encuentra llenada conforme a lo previsto por el Inc. 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG 27444; así como difiere el domicilio del destinatario consignado en la cédula de notificación, con el domicilio indicado en el Informe Nro. 040-2020-GRA-TD; por lo que estaríamos frente a una notificación defectuosa.

Que, en casos de notificación defectuosa; es de aplicación lo dispuesto por el artículo 27 del TUO de la LPAG 27444; cuando establece dos supuesto de convalidación del acto: 1.- cuando el interesado manifieste haberla recibido; 2.- Cuando el administrado realice actuaciones procedimentales; es en estos supuesto que debemos analizar si la administrada está incurso en causal de convalidación de la notificación.

Que, de su petición de nulidad de oficio, tramitado con SIGE Número 1606 de fecha 29 de enero del 2021; se advierte que la administrada admite haber tomado conocimiento de la sanción contenida en la Resolución Directoral Nro. 078-2020-GR-APURIMAC/D.RR.HH.E., en fecha 20 de enero del 2021; por haber tenido acceso al oficio Nro. 03-2021-GRAP/STPA; donde se pone en conocimiento de su centro de trabajo la sanción que se le impuso; así se desprende del fundamento SEGUNDO de su escrito de Nulidad de Oficio; que en la misma fecha 29 de enero del 2021, la administrada presenta otro escrito ante la administración, por el que solicita Medida Cautelar, de SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO; petición que fue resuelto





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**



por Resolución Directoral Nro. 005-2021-GR.APURIMAC/OF.RR.HHyE de fecha 03 de marzo del 2021.

Que, estos hechos realizados por la administrada como es su propia declaración de haber conocido el contenido de la Resolución Directoral Nro. 078-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E; así como haber solicitado Medida Cautelar de suspensión contra los efectos de dicha resolución, no hacen más que confirmar que la administrada ha tenido pleno conocimiento de la resolución de sanción; por consiguiente se halla incurso en la causal prevista en el Inc. 27.2 del TUO de la LPAG 27444; cuando establece **se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda.**

Que, en relación al argumento de que la diligencia de notificación fue realizada por el señor Alberto Portillo Camacho; este no se ajusta al mérito de lo actuado; por cuanto la constancia que obra al reverso de la cédula de notificación aparece suscrito por el notificador Alfredo Sauñe Gutiérrez.

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y; su Reglamento; y con la visación respectiva:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO,** la nulidad de la Resolución Directoral Nro. 078-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E.; peticionada por la administrada MARY JANETH VALVERDE ENRIQUEZ; con los fundamentos de la presente y los contenidos en la recurrida; en consecuencia CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución recurrida por el que se le impone sanción de suspensión sin goce de remuneración por el periodo de dos meses, y los demás que contiene.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR,** la presente Resolución a la parte interesada; Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Oficina Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y demás instancias pertinentes para su conocimiento, publicación, cumplimiento y demás fines de Ley

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**C.P.C. WILFREDO CABALLERO TAYPE**  
**DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION**

